



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 06/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JONATHAN ALEXANDER SUAREZ JAIMES**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor no allega una postulación, la cual además de cumplir con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., debe además cumplir con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que se remita el poder desde la cuenta electrónica de la entidad demandante."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia al siguiente punto contenido en el auto que inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral 1.1 del auto inadmisorio, se observa que la parte actora para enmendar las falencias enrostradas, manifiesta lo siguiente:

"poner de presente que tal como se advirtió en el introito del escrito de demanda, la calidad en la que actúo es la de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S (como consta en el Certificado de Existencia y Representación), sociedad que, actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A, con base en el poder especial constituido a través de la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, documento del cual se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial. De tal manera que, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad ni tampoco constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante, es por lo anteriormente expuesto, que el poder no se otorga en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mediante documento privado con presentación personal, pues, el ejercicio del derecho de postulación que pretendo se cimenta en el artículo 75 del estatuto procesal, el cual preceptúa."

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma el defecto precisado en la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que la postulación, pese a ser poder general conferido mediante escritura pública, no se remitió desde la cuenta electrónica de la entidad demandante, por tanto, no se considerara enmendado lo requerido, conforme a las siguientes



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

consideraciones: El poder general fue allegado como mensaje y no es enviada desde el correo electrónico de la entidad demandante, tal y como se requirió por el despacho, no resolviendo a satisfacción lo solicitado, a saber, lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022, norma esta que es clara en señalar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, tal y como ocurre en la presente ejecución, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para más precisión de lo anterior, cabe aclarar que el poder aportado es un mensaje de datos y por lo tanto para la autenticidad del mismo se requiere la formalidad señalada en la norma en cita. La decisión anterior tiene fundamento adicional en lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en un caso similar en el cual se señaló¹:

Repárese en que, para que el mensaje de datos se entienda suscrito o firmado por quien dice ser su autor, es necesario, como ya se analizó, que (ii) se haya utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que el mensaje cuenta con su aprobación y que ese método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Y que para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Ninguno de estos aspectos se cumple en el caso concreto, tal como lo consideró el A quo, pues lo que se anexó con la demanda, fue la copia de un poder especial, conferido ante Notario, cuya verificación en línea no es posible, porque fue emitido con sello y firma y no posee código de verificación ante la superintendencia de notariado y registro.

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 13/06/2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, el requisito del envío del poder desde la cuenta electrónica para notificaciones judiciales inscrita en cámara de comercio, por parte de personas inscritas en registro mercantil, no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer al presentar una demanda, cuando es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o poderdante.

Por lo tanto, es claro, que el actor omitió dar cumplimiento al requisito contenido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022, dado que no se allega la remisión del poder otorgado por la entidad demandante, desde la cuenta de correo informada por esta, para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **06/07/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

¹ Auto interlocutorio de segunda instancia. 26/02/2021. Radicado 68001-40-03-021-2020-00404-01



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853664011d46f3edf5534eea2f2d2089e1b7cc13506e378ac9bcbf2bac7859d**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>